



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE. LRG INGENIERIA S.A.S.

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y otra

RADICACIÓN: 2021-00115.

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º., del C. G del P., el demandante deberá precisar su pretensión, señalando los conceptos que reclama como INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, en el literal d) del aparte de pretensiones.

Como el demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, en seguimiento de lo establecido en el artículo 206 del C. G del P., debe estimarlos razonadamente, bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, de tal manera que se le pueda exigir a la parte demandada, en caso de objetarlos, especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a cada estimación.

Deberá señalarse el nombre del representante legal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, indicando su domicilio y dirección física y correo electrónico según lo dispuesto en ellos numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., debe presentarse la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.-

Debe presentarse la prueba de la existencia y representación de las sociedades demandantes y demandadas, pues a pesar de anunciarse no se allegaron. El nombre del representante de la entidad demandante y de la demandada INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S., señalados en el escrito de demanda deberán figurar en el certificado de representación que se allegue.-

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo dispone el artículo 5º., del decreto 806 de 2020, lo que no se ha acreditado en este caso.)

Según el mismo artículo 5., del decreto 806 de 2020, se debe indicar dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Decreto 806 de 2020)**.- En este caso se suministraron las direcciones de correos electrónicos de las dos sociedades demandadas, pero no se informa como se obtuvieron ni se presentan las evidencias correspondiente

En atención a lo dispuesto en el mismo decreto 806 de 2020, Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos a los demandados.

Se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.-

Si bien en el aparte de pruebas documentales se relacionan una serie de documentos, estos no fueron allegados con la demanda, lo cual se hará saber al demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado JORGE ENRIQUE CASTAÑO RANGEL, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

4º) HACER SABER a la parte demandante, que con la demanda no se allegaron los documentos relacionados en ella como prueba documental.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15b8c7059fe06fe031ab53205fa7e5220b0863ba36e329b8b5b676f5f8a775d**  
Documento generado en 11/06/2021 04:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**